

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 111 -2026-A-MPI

Ilo, 24 FEB. 2026

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **CARLOS CONDORI MAMANI**, la Resolución Gerencial N° 00286-2025-GTCV-MPI, emitida por la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, el Informe Legal N° 158-2026-OGAJ-MPI, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente: *“Artículo 194°.- Las municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley”;*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 217°, numeral 217.1, sobre facultad de contradicción, establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: *“el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;*

Que, del Expediente Administrativo alcanzado se desprende que mediante Resolución Gerencial N° 00286-2025-GTCV-MPI, de fecha 22 de diciembre del 2025, la Gerencia de Transporte y Circulación Vial resuelve: **PRIMERO.- DECLARAR INFRACTOR al administrado CARLOS CONDORI MAMANI, identificado con DNI N° 04648595, por la comisión de la Infracción al Tránsito N° 0024949 con código M-01, conductor del vehículo de placa de rodaje N° Z5M-848. SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado CARLOS CONDORI MAMANI, identificado con DNI N° 04648595, por la comisión de la infracción al tránsito N° 0024949, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE del D.S. N° 016-2009-MTC modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la “cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia” (sanción no pecuniaria), el mismo que es calificado como MUY GRAVE;**

Que, de la revisión de la documentación remitida, se puede observar que la Resolución Gerencial N° 00286-2025-GTCV-MPI de fecha 22 de diciembre del 2025 es notificada el día 05 de enero del 2026, según constancia de notificación que obra en el reverso del folio 71 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es interpuesto por el administrado el día 16 de enero del 2026; en consecuencia, con el computo del plazo podemos decir que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma;

Que, el administrado **CARLOS CONDORI MAMANI** alega que: 1) *La Resolución Gerencial N° 00286-2025-GTCV-MPI incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, por vulneración del principio de legalidad.* 2) *La papeleta de infracción N° 024949 fue impuesta por un efectivo policial que no se encontraba debidamente asignado al control de tránsito, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 014-2021-PI/TC, respecto a la competencia exclusiva del personal*

asignado al control de tránsito o carreteras. 3) Existe una incongruencia en la hora consignada, pues la papeleta fue emitida a las 11:00 horas y el acta de intervención registra como hora de intervención las 11:20 horas, lo que evidenciaría un vicio sustancial en su imposición. 4) La papeleta presenta omisiones en campos obligatorios, como los datos y prueba del testigo, y habría sido llenada por un efectivo distinto al que realizó la intervención, contraviniendo las normas que regulan la imposición "in situ" de papeletas;

Que, con relación al argumento del recurrente sobre la falta de competencia del personal de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) y los informes del MTC invocados; debe precisarse que dichos informes no constituyen precedentes administrativos vinculantes conforme al artículo 182 de la Ley N° 27444, teniendo naturaleza meramente facultativa. Asimismo, el Principio de Unidad de la Función Policial (D.L. N° 1267) y el estado de flagrancia tras un accidente de tránsito (D.S. N° 028-2009-MTC) facultan la intervención de la unidad especializada SIAT para formalizar la infracción detectada. El hecho de que la entidad reguladora no haya señalado que esa situación conllevaría nulidad, hace que el argumento del impugnante carezca de sustento fáctico y legal;

Que, respecto a la supuesta incongruencia horaria señalada por el administrado, quien alega que la Papeleta de Infracción N° 024949 consigna las 11:00 horas mientras que el Acta de Intervención señala las 11:20 horas, debemos indicar que dicha discrepancia no constituye un vicio de nulidad, sino un error material no trascendente. Del tenor del Acta de Intervención se desprende que las 11:00 horas es el momento exacto en que ocurrió el choque contra el vehículo de placa VAN-737, mientras que las 11:20 horas marca la llegada del patrullero al lugar. En este escenario, resulta aplicable el artículo 14.1 del TUO de la Ley N° 27444, que establece la Conservación del Acto Administrativo cuando el vicio no es trascendente. Al existir certeza sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del conductor, este pequeño desfase de minutos en el registro no cambia el sentido de la decisión final, puesto que la infracción se encuentra acreditada con documentos que obran en el expediente;

Que, en esa misma línea, el recurrente pretende dejar sin efecto la sanción alegando aspectos de forma, como la falta de datos en los campos de "testigo" y "prueba del testigo" en la papeleta. Al respecto, el artículo 14.2.1 de la Ley N° 27444 señala que prevalece la conservación del acto si se concluye que este hubiera tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. En el presente caso, la comisión de la infracción M-01 no depende de testimonios, sino de una prueba técnica objetiva: el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 (Folio 03), el cual arrojó un resultado de 0.56 g/l. Este documento instrumental dota de validez plena al procedimiento sancionador, por lo que la ausencia de datos secundarios en el formato de la papeleta no afecta el debido proceso ni enerva la responsabilidad administrativa del administrado, quien además firmó la papeleta a Folio 01 sin consignar observación alguna en dicho momento;

Que, se observa que el recurrente invoca los fundamentos 110 al 115 del Expediente 014-2021-PI/TC para cuestionar la intervención. No obstante, dicha jurisprudencia no ampara conductas que atenten contra la buena fe procedimental ni busca generar impunidad en casos de accidentes de tránsito con conductores en estado de ebriedad. Según el artículo 248.3 de la Ley N° 27444, las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción. En este caso, el interés público de sancionar el peligro común creado por el administrado (quien manejaba con alcohol en la sangre por encima de lo permitido y causó un accidente) prima sobre cualquier observación formal irrelevante, dándose la conservación del acto administrativo al estar plenamente identificados el infractor, el vehículo y la conducta infractora;

Que, el recurrente pretende dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 024949 de fecha 24 de setiembre del 2023, alegando aspectos de forma y no de fondo, señalando que, el Efectivo Policial que llenó la Papeleta de Infracción no tiene competencia al pertenecer a la Sección de Investigación de Accidente de Tránsito; ahora bien, existe un reglamento de tránsito y una falta cometida por el administrado. Al respecto, el Art. 14.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto. Asimismo, en el presente caso el administrado menciona datos cuya realización correcta no impediría ni cambiaría el sentido de la decisión final en aspectos importantes, no enervan la comisión de la infracción puesto que la misma se encuentra acreditada, por lo tanto, las observaciones efectuadas por parte del administrado resultan irrelevantes, dándose la conservación del mismo, más aún cuando haya quedado establecido que el administrado incurrió



en la infracción imputada teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al infractor, al vehículo de la infracción y la conducta infractora, hecho que el administrado en ningún argumento de su escrito negó;

Que, señala Morón Urbina¹ que la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez observado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial. Anota el citado tratadista que el acto administrativo materia de enmienda debe estar afectado de un vicio no trascendente, siendo la primera característica que se trate de un vicio menor, accesorio o no trascendente, y no un vicio trascendente que es objeto de la nulidad administrativa;

Que, según los artículos 1, 10 y 14 del TUO de la LPAG, se puede concluir que el acto administrativo que se vea afectado por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez podrá ser conservado, siempre y cuando se concluya indubitablemente y de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, como se puede apreciar, la conservación del acto administrativo, constituye un rechazo a la mera formalidad, esto es se incluye el elemento de trascendencia del error o vicio, y la decisión de fondo como valoración de lo justo, el vicio o error en que haya podido incurrirse en el desarrollo del procedimiento, lo que obviamente se encuentra vinculado a la noción de afectación real de los derechos de los administrados, y la decisión justa en la apreciación de la decisión final que haya tomado la administración pública, siempre sobre lo que existe en el expediente administrativo;

Que, el objetivo y finalidad al emitirse la **Resolución Gerencial N°00286-2025-GTCV-MPI**, fue sancionar a CARLOS CONDORI MAMANI por la **conducta infractora de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"**, en atención a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 024949 con código M-01, el mismo que es calificado como MUY GRAVE;

Que, de la revisión integral del expediente se aprecia a folios 10 y 11 el Acta de intervención de fecha 24 de setiembre del 2023, por el cual la Policía Nacional del Perú, da cuenta que CARLOS CONDORI MAMANI identificado con DNI N°04648595, fue intervenido conduciendo el vehículo automóvil de placa de rodaje Z5M-848, a folio 03 obra el CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N°0038-003361, con resultado 0.56 g/L (Cero gramo con cincuenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre), a folio 01 la Papeleta de Infracción N°024949, signado con fecha 24 de setiembre del 2023, en el que se consiga como infractor a CARLOS CONDORI MAMANI con DNI N°04648595, con infracción código M-01 suscrito por efectivo de la Policía Nacional del Perú, y firma del administrado, a folios 71 y 72 la Resolución Gerencial N° 00286-2025-GTCV-MPI de fecha 22 de diciembre del 2025, por el que se resuelve sancionar al recurrente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia (sanción no pecuniaria) por haber incurrido en la infracción Código M-01, y a folios 74 al 77 el Escrito S/N con registro SISGEDO N° 1609923, recurso de apelación y sus anexos, documentos de los cuales es posible determinar que el recurrente fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, como se aprecia en el acta de intervención, y se encontraba conduciendo el vehículo automóvil de placa Z5M-848 con presencia de alcohol en la sangre excediendo el límite establecido en la normativa, en los cuales CARLOS CONDORI MAMANI se encuentra plenamente identificado, y; en el recurso de apelación interpuesto, no adjunta medio de prueba que permita evidenciar que el recurrente no cometió dicha infracción, por lo tanto, la decisión final no varía. Así mismo, respecto de los requisitos de validez mencionados por el recurrente, estos se configuran dentro de las **causales de conservación del acto**, por lo que no representa un vicio trascendente, y no incurre en supuesto de nulidad contenidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el accionar del administrado causa agravio al interés público, puesto que las papeletas de infracciones originadas por la conducción en estado de ebriedad se encuentran reguladas en el Código Penal como un delito contra la seguridad pública por la creación de un peligro común a la


¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 15va edición, Tomo II, página 274, Gaceta Jurídica, Lima, agosto (2020)

seguridad en el tránsito vehicular terrestre, y si bien este delito conlleva una sanción penal, también conlleva la respectiva sanción administrativa a fin de no generar un clima de impunidad;

Que, mediante el Informe Legal N°158-2026-OGAJ-MPI, la Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo a su análisis, opina que, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de Resolución Gerencial N°00286-2025-GTCV-MPI, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento, conforme el artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 14.2.4, artículo 14, del mismo cuerpo legal, y; en relación con la responsabilidad administrativa referida en el numeral 14.3, artículo 14, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no cabe que esta subsista en forma alguna en razón de que la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°00286-2025-GTCV-MPI se ha producido de oficio;


Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°00286-2025-GTCV-MPI, de fecha 22 de diciembre del 2025, así como la Papeleta de Infracción N°024949 Código M-1, de fecha 24 de setiembre del 2023, **por concluirse indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio**, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado **CARLOS CONDORI MAMANI** en contra de la Resolución Gerencial N°00286-2025-GTCV-MPI, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, esta mantiene todos sus efectos.



ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, notificar con la presente a la parte interesada, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



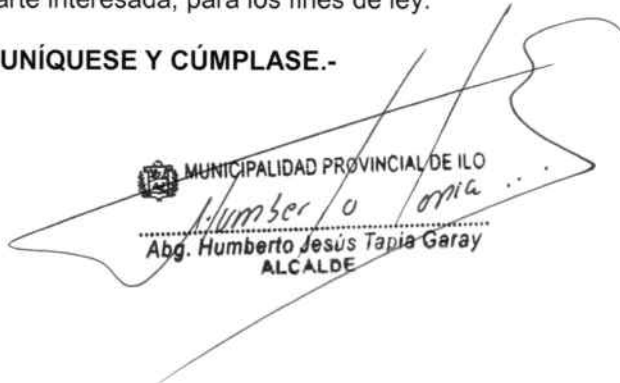
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO



Abog. Claudia V. Arias Telles
Jefe de la Oficina General de Atención
al Ciudadano y Gestión Documentaria



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO



Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE